



Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 016-2019-00121-00.

Demandante: JOSE DAVID ARIAS GÓMEZ.

Demandado: BETSABE SCHMUCKER ARAUJO

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que en fechas 17 de agosto de 2020, la parte ejecutada presentó escrito proponiendo las excepciones previas de indebida representación e indebida notificación y falta de competencia y excepción de mérito. Posteriormente, en fecha 24 de agosto de 2020, presentó escrito proponiendo recurso de reposición y nulidad. A su vez, se informa que en fecha 07 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito renunciando a los términos de traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Sírvase Proveer

Barranquilla, 12 de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que como se manifestó en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, la demandada recibió la providencia en su correo electrónico el día 31 de julio de 2020, quedando perfeccionada la notificación personal el día 04 de agosto de 2020, de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020.

En fecha 17 de agosto de 2020, la ejecutada, presenta escrito contestando la demanda, proponiendo las excepciones previas de indebida representación, indebida notificación y falta de competencia; así como escrito contestando la demanda y proponiendo la excepción perentoria enunciada como: *“Existe una negociación con el Dr. Reinaldo Orozco, donde se pacta la forma de pago de la obligación, fecha y pago total de la obligación.”*

En fecha 24 de agosto de 2020, la ejecutada propone la nulidad fundada en las causales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P. y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Pues bien, respecto de las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, y la de no citar al demandado cuando a ello hubiere lugar, consagradas en los numerales 1º y 4º y 6º del artículo 100 del C.G.P., se advierte que el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, establece: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)”*; de lo cual se desprende que las excepciones previas solamente son procedentes en el proceso de



ejecución mediante la proposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro del término señalado en el artículo 318 del C.G.P.

De tal forma que habiéndose notificado personalmente la demandada el 04 de agosto de 2020, se tiene que la misma disponía hasta el 10 de agosto de 2020, para recurrir la mencionada providencia. Por lo que, siendo presentadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad o indebida representación de demandante o del demandado y la de no citar al demandado cuando a ello hubiere lugar, el día 17 de agosto de 2020, estas se encontraban formuladas de manera extemporánea y además antitécnica, pues no se presentaron como recurso de reposición, por consiguiente, el Juzgado las rechazará de plano.

Situación que, también se depreca del recurso de reposición propuesto el 24 de agosto de 2020, el cual resulta extemporáneo y además fundado en las mismas causales de indebida notificación e indebida representación, que fueron objeto de estudio en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020; y en el que se resolvió rechazar la solicitud de nulidad fundada en la causa 4° y negar la solicitud de nulidad fundada en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*si no se propusieren excepciones*” se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda. En consecuencia, el Despacho rechazará la contestación de la demanda, por improcedente.

Finalmente, el Despacho, aceptará la renuncia a los términos de traslado de la excepción de mérito propuesta, hecha por el Dr. REINALDO ALBERTO OROZCO BALLESTAS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, incapacidad o indebida representación de demandante o del demandado la de no citar al demandado cuando a ello hubiere lugar, propuestas por la ejecutada, por haber sido propuestas de forma extemporáneas y antitécnica.
2. Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por la ejecutada en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo.
3. Rechazar la contestación de la demanda presentada por la ejecutada, por improcedente.
4. Aceptar la renuncia a los términos de traslado de la excepción de mérito propuesta, hecha por el Dr. REINALDO ALBERTO OROZCO BALLESTAS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante.



5. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez